

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00269 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Barbara Suárez Castaño y otro
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

1. Antecedentes

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda presentada por Bárbara Suárez Castaño y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados como consecuencia de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial.

Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda, formulando excepciones. Mediante proveído del 30 de junio de 2023 se admitió reforma de la demanda (Doc. No. 48, expediente digital).

El 11 de agosto de 2023, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, condicionado a que no se condenara en costas ni perjuicio alguno, por cuanto considera que no se encuentran causadas ni probadas las primeras (Art. 365-8 C.G.P.). Con la solicitud acompañó autorización suscrita por los demandantes *"...de manera libre, voluntaria y espontánea autorizo a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO BAJO LA CONDICIÓN DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO..."*. Como quiera que la parte demandante remitió copia del escrito a las entidades demandadas, tal como se observa en el documento No. 66 del expediente digital, los apoderados de las Superintendencias manifestaron que no contaban con la facultad para tomar una determinación, por lo que someterían el asunto a consideración de la instancia competente al interior de las Entidades. Por ello, solicitaron les fuera concedido un término prudencial para pronunciarse (Docs. Nos. 66 a 76, expediente digital).

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que los demandados se pronunciaran respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones. El 6 y 13 de octubre de 2023 la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades manifestaron que no se oponían a la solicitud de

desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante. (Doc. No. 78, 80, 81, 84, expediente digital).

2. Consideraciones

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no trae disposición normativa al respecto. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

A su turno, el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"(...) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

- “(…) 1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.
(…)”*

En el caso concreto, las Entidades demandadas se pronunciaron frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y no se opusieron a tal manifestación. Además, la abogada de los demandantes cuenta con facultad para desistir conforme al poder conferido para incoar este medio de control, y a la facultad expresamente conferida.

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que no se ha emitido sentencia respecto del proceso de reparación directa suscitado por el daño objeto de esta litis. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

Finalmente, atendiendo a los poderes conferidos para actuar en este proceso, se reconocerá personería jurídica, como se indica en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por los motivos expuestos.

TERCERO: DAR por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de Ley.

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com;

Parte demandada:

-Superintendencia Financiera de Colombia:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co;

correspondencia1@superfinanciera.gov.co; wigomez@superfinanciera.gov.co;

ersaenz@superfinanciera.gov.co;

-Superintendencia de Sociedades de Colombia:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; juancagarcia23@yahoo.ca;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido a Erik Rene Sáenz Galeano, William Gómez Tequia y Alexander Chaverra Torres como apoderados principal y sustituto de la **Superintendencia Financiera de Colombia** (Docs. Nos. 81 y 86, expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **11 DE ENERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13df753a6cf0b47644d3879e7d6f53449b038873ce91d3b01880136982c858c**

Documento generado en 19/12/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>